

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1380/2018

RECORRENTE: AYDÉ ESPINOZA
CONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ
ESCALONA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	3
R E S U E L V E	7

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Elecciones.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro para elegir, entre otros cargos, a los diputados locales por ambos principios.
- 3 **B. Distribución y asignación de curules.** El catorce de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/18, a través del cual realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- 4 **C. Juicio local.** En su oportunidad, la recurrente promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales, a fin de impugnar el acuerdo referido. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEEQ-JLD-72/2018 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue acumulado al diverso TEEQ-RAP-86/2018.
- 5 **D. Sentencia del Tribunal local.** El seis de septiembre, el Tribunal local resolvió confirmar la distribución y asignación de diputaciones realizada por el Instituto Electoral local en el acuerdo primigeniamente impugnado.

- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** El once de septiembre, Aydé Espinoza González impugnó la sentencia referida en el punto anterior; lo que motivó la integración del expediente SM-JDC-1165/2018 del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de septiembre, Aydé Espinoza González interpuso directamente ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1380/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

SUP-REC-1380/2018

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- 13 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 14 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de

los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 15 Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 16 Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 17 En la especie, la recurrente impugna la sentencia de diecinueve de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-1165/2018, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados. Estos últimos se integraron con motivo de las impugnaciones (entre ellas la de la aquí promovente) que se presentaron para controvertir el acuerdo IEEQ/CG/A/041/18, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- 18 En concreto, la recurrente alegó que ni el Instituto ni el Tribunal, ambos de Querétaro, respetaron los mecanismos previstos en la

SUP-REC-1380/2018

Ley Electoral de esa entidad federativa para calcular la sobre y sub representación, al momento de correr la fórmula de asignación.

- 19 La Sala responsable resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local, en cuanto a la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Querétaro.
- 20 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la demandante el **veintiuno de septiembre** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón correspondiente, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por un actuario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en ejercicio de sus funciones y en auxilio a la Sala Regional Monterrey.
- 21 Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticuatro de septiembre de este año, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 22 Así, como la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el **veinticinco de septiembre**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.
- 23 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-1380/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO